

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.**

**SECCION SEGUNDA.**

**DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA URBANA.**

(Continuación) (1).

Art. 111. Los edificios destinados en deshabitado á casas de labranza, serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demas edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demas edificios, y del liquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el liquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una u otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del liquido imponible.

**SECCION TERCERA.**

**DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA PECUARIA.**

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de samento ó avada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evalua-

cion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documental-

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfechos por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demas aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interes del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

**SECCION CUARTA.**

**DE LA PROPUESTA DE LOS TIPOS MEDIOS Y DE LA FORMACION DE LAS CARTILLAS.**

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el artículo 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extra-oficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *Cartilla evaluatoria* de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán

los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

**CAPÍTULO V.**

**De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluacion.**

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el artículo 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demas de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el artículo 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la

Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros de la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen convenientes pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestacion decimal.
- 5.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demas datos que por gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á

(1) Véase el **BOLETÍN** de ayer.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo correspondiente se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministro de Hacienda, y que en su caso podrán entablarse en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el artículo 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los docu-

mentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relación á uno ó más individuos que estos consentan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo ha y alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relación á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funde con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes, contado desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones antes de proponer resolución podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en

el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporación.

(Se continuará.)

#### Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta hecha á este Ministerio por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Agosto último, significando la conveniencia de que se dicte una disposición general para evitar que lo mandado por el art. 26 de la Ley de Presupuestos vigente dé lugar á dudas, y que se interprete con distinto criterio por los Ordenadores ó Interventores de pagos, llamados á procurar su observancia; y

Considerando que el espíritu de la citada ley al determinar las condiciones que han de concurrir en los nombramientos de los funcionarios públicos ha sido que rijan sus preceptos para lo sucesivo, sin darles en esta parte efecto retroactivo, como lo demuestran los términos en que se halla concebido el mencionado artículo, puesto que al prohibir el abono de haberes á los empleados que no se encuentren en dichas condiciones se refiere única y exclusivamente á los nombramientos que se obtuvieren, y no á los obtenidos con anterioridad á la promulgación de aquella:

Considerando que aun cuando en la regla 1.ª del mismo artículo sólo se consigna que los cesantes pueden volver á servicio en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, no ha sido tampoco el ánimo del legislador privarles del derecho que concede á los empleados activos en cuanto á los ascensos, porque de lo contrario resultaría una desigualdad injustificable y un privilegio á favor de aquellos que se han encontrado colocados, y por consiguiente en mejor situación al publicarse la ley:

Considerando que en la aplicación de dicha regla no es dable prescindir de lo que se previene en la tercera del propio artículo, toda vez que el exámen en conjunto de sus disposiciones explica mejor la mente de la ley, resultando concordancia perfecta de que la primera, por respecto á los derechos adquiridos con arreglo á la legislación anterior, reconozca á los cesantes con opción á ser repuestos en análogos destinos á los que sirvieron, y de que la última no consenta que nadie mejore de clase sin contar dos años de servicio en la inferior inmediata, y que esto se entienda como medida general, tanto para los empleados que se hallan sirviendo, cuanto para los que se encuentren en situación pasiva, si al volver al servicio reúnen las expresadas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la referida Dirección general y con lo informado por V. E. sobre este mismo asunto, se ha servido resolver:

Primero. Que los nombramientos hechos con anterioridad al 22 de Julio último, fecha de la promulgación de la Ley de Presupuestos del actual año económico, son válidos y eficaces aunque los empleados nombrados no reúnan las condiciones que establece el art. 26 de la misma ley, sin que puedan dejar de ser puestos en posesión de los destinos los que los obtuvieron, ni ofrecer dificultad alguna el abono de sus haberes.

Y segundo. Que el derecho que se concede á los cesantes de ser colocados en categoría igual á la que ya desempeñaron, según la regla 1.ª del citado art. 26, no excluye que puedan entrar con ascenso los que reúnan las circunstancias marcadas en la regla 3.ª y en el Real decreto de 21 de Julio, dictado para su exacta aplicación y cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Secretaría.—Negociado 2.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil establecidos en la misma y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos que se expresan á continuación, fugados de la cárcel de Cabanillas de la Sierra en la noche del 20 del actual, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

#### Nombres de los fugados.

Sinfiorano Aldaba Leran.  
Valentin Era Fernandez.  
Silvestre Hernandez Pascual.  
Bernardo Irañeta Zabalza.  
Fermín Lavaca Lezama.  
Santiago Molinuevo y García.  
Bonifacio Montaña Gamilla.  
Manuel Pineda García.  
Ciriaco Rodriguez Fernandez.  
Jesus Arango Diaz.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

#### Hospital general de Madrid.

Estando para terminar el contrato del suministro de garbanzos y patatas á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte, la Junta de Directores de los mismos ha acordado admitir proposiciones para el suministro por Administración de dichos artículos.

En su consecuencia las personas que quieran hacerlas con arreglo al modelo que está de manifiesto en la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, pueden acudir á dicha oficina el sábado próximo, 30 del corriente, á las cinco de su tarde.

También se admitirán proposiciones para el suministro de bacalao de Escocia á los expresados Establecimientos.

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

#### Circular.

El art. 25 de la Ley de Presupuestos del corriente año económico, inserto en la *Gaceta* de 22 de Julio último, dice lo siguiente:

«Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas, podrán retractarlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.»

«El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la Ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos de retracto que se concede, implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interes correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.»

Lo que he acordado se publique en el *BOLETIN OFICIAL* á fin de que los contribuyentes á quienes favorece ó pueda favorecer la preinserta disposición legal se puedan aprovechar del beneficio de retracto las fincas rústicas ó urbanas que

hubiesen sido únicamente adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones directas, á partir del año económico de 1869-70, ó que la fueren adjudicadas durante el actual. En su consecuencia, y para que este servicio marche con la regularidad posible y nadie tenga derecho á quejarse ni á alegar ignorancia, se dictan las reglas siguientes:

1.ª Los contribuyentes que deseen retraer sus fincas se presentarán á los Agentes de la recaudación, en cuyo poder existen todos los expedientes de adjudicación, abonando las cuotas, recargos, costas del apremio y 6 por 100 de la demora, pudiendo solicitar de los segundos que les expidan una certificación en el sello del papel de oficio para que puedan acudir á los Registradores de la propiedad con el objeto de que se les levante la anotación preventiva hecha á favor de la Hacienda.

2.ª Los Agentes de la recaudación, antes de entregar á los deudores los respectivos recibos tularios, consignarán al dorso de estos una nota que autorizarán con su firma de la cantidad que por todos conceptos abone cada contribuyente, sin perjuicio de hacerlo constar también por diligencia en el expediente ejecutivo en la forma que lo practicaron á virtud del Real decreto de 17 de Julio de 1875, y llenar además todas las prevenciones que, de conformidad con esta Administración, les comunicó la Delegación del Banco en la circular de 2 del corriente; debiendo tener presente la que igualmente publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Julio último.

3.ª En los anuncios de cobranza de los tres trimestres del corriente año económico se cuidará de hacer saber á los contribuyentes el beneficio que se les otorga de retraer sus fincas, por si quieren utilizarlo, y una vez que se dejan transcurrir el plazo legal, se incautará de ellas la Hacienda, y procederá irremisiblemente á su venta, con arreglo á la legislación vigente que rige sobre la materia.

4.ª Aunque por Real decreto de 17 de Julio de 1875 se permitió por término de seis meses el retracto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no trató de lesionar derechos legalmente adquiridos por una tercera persona, y no debió admitirse en manera alguna la liberación por sus antiguos propietarios de las fincas, una vez que el Estado las había enajenado en uso de su perfecto derecho y con anterioridad á dicha Real disposición.

5.ª No habiéndose tenido presente esta circunstancia en alguna de las enajenaciones correspondientes al año económico de 1869-70, ni pudiéndose privar de sus propiedades á los que directamente las han adquirido del Estado, procede el Sr. Jefe de la Administración de los antiguos propietarios de las cantidades que hubieren satisfecho con el objeto de liberar sus respectivas fincas.

6.ª Como la operación de que se trata debe hacerse con alguna solemnidad, y como por otra parte pudiera ofrecer alguna dificultad por la resistencia que opusiesen los contribuyentes á entregar los recibos que han de justificar el reintegro que se deja mencionado, extenderán los Recaudadores, previa diligencia, en el expediente respectivo, con asistencia del Sr. Juez municipal, que autorizarán con su firma lo mismo estos que el que percibiese la cantidad.

7.ª Tanto en el caso de que quede hecha la devolución al que indebidamente retrajo su finca, como en el de que no sea posible llevarla á cabo, se expresarán también las circunstancias que lo impidiesen por diligencia, uniéndose en el primero el recibo ó recibos que se recojan al expediente de su procedencia.

8.ª Practicadas estas operaciones, la Delegación del Banco pasará á esta Administración certificaciones de la suma á que puedan ascender los reintegros, á fin de deducirlas de los importes que por este concepto se le hicieron cargo.

9.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á esta circular, ya por medio de edictos, ya de pregones, segun conside-

ren más conveniente y fuere de costumbre.

10. En ningún caso, y bajo la más severa responsabilidad de los Agentes y Comisionados de apremio, dejarán de presentar en los Registros de la propiedad de los partidos judiciales los mandamientos duplicados de las anotaciones preventivas, verificados que fueren los embargos de bienes inmuebles á los deudores, con arreglo á lo que dispone el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con los requisitos y para los efectos que determina el art. 93 de la misma.

11. Si los Sres. Registradores no devolviesen uno de dichos duplicados poniendo el oportuno recibo, y todo lo demás que el Sr. Jefe de la propiedad municipal, á fin de que sean unidos á los respectivos expedientes de su procedencia, lo pondrán en conocimiento oficial y por escrito de la Delegación del Banco de España, como medio de producir la queja justificada á la Superioridad.

12. Se encarga á todos los Agentes de la recaudación que se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde esta circular se publica, como medio de que se practiquen las operaciones sin entorpecimientos de ninguna clase.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Coslada, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen desempeñarle dirijan sus solicitudes á esta Administración económica dentro del plazo de ocho días que al efecto se señalan; en la inteligencia que son preferidos los que reúnan los requisitos que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, los cuales acompañarán á su instancia copia autorizada de sus servicios.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

## Administración Central.

### Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

Habiendo manifestado deseos diferentes casas de comercio españolas de conocer en todos sus detalles las condiciones de la Exposición de productos nacionales anunciada en la Gaceta de 16 de Julio último, se ha dispuesto la publicación de las comunicaciones oficiales que al efecto mediaron entre la Legación de S. M. en Bruselas y este Ministerio, que son las siguientes:

LEGACION DE ESPAÑA EN BRUSELAS.—Número 134.—«Excmo. Sr.—Muy señor mío: En la reseña del movimiento comercial entre España y Bélgica, que tuve la honra de dirigir á V. E. en 14 de Febrero último, manifesté la extrañeza que me causaba el ver que no fuera mayor la importación de algunos de nuestros productos, y que otros muchos que cité se desconocían por completo en este mercado; siendo así que un número considerable de ellos se halla libre de derechos á su introducción en este reino, y existiendo varias líneas de vapores que vienen periódicamente desde diferentes puertos nuestros al de Amberes, lo cual debía servir de estímulo para que aumentara el movimiento entre los dos países.

Acaso recuerde V. E. que traté de explicar esta anomalía exponiendo que muchos de nuestros productores carecían de relaciones directas con casas de comercio ó de banca en Bélgica, ó ignoraban los medios de establecerlas; y después de estar en Amberes, y de conferenciar allí y aquí con hombres de negocios, he adquirido el convencimiento de que la causa de esta falta de relaciones comerciales es la que yo apuntaba en ese despacho; lo cual es tanto más de sentir, cuanto que unos y otros me han manifestado vivos deseos de entablar negocios con nuestros productores, en vez de emplear agentes intermedios como viene sucediendo; con la circunstancia de ser

los más de ellos extranjeros residentes en Burdeos y Marsella, que se dedican á acaparar varios de los artículos españoles que aquí se importan; con lo cual llegan á subir los precios de estos hasta el punto de no poder sostener competencia con los de otras naciones, é ir desapareciendo poco á poco de este mercado por no ofrecer ventajosos rendimientos.

Lo que voy diciendo es más trascendental de lo que á primera vista aparece, así como es sumamente importante que se trate de poner remedio. Citaré como prueba de ello, si alguna fuera menester, lo que está pasando con los comerciantes griegos, que han empezado á remitir sus producciones á Amberes sin valerse de negociantes secundarios; las pasas de Corinto, por ejemplo, consignadas directamente, les han dado este año un beneficio de 20 á 25 por 100 á los productores, al paso que los que desde allá se siguen sirviendo de esos intermediarios han tenido que contentarse con el precio del día en detrimento de sus intereses.

Indiqué á V. E. en aquel despacho que como medio de facilitar y aumentar el movimiento sería muy conveniente que las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Autoridades locales hicieran comprender á nuestros productores la ventaja que reportarían de dirigirse á nuestro Consulado en Amberes pidiéndole noticias de precios, y nombre de casas respetables con las cuales pudieran establecer relaciones.

Precisamente una invitación de este género aparece en el Monitor Belga de ayer animando á los comerciantes y productores á entrar en comunicación sobre estos puntos con los Cónsules belgas en el extranjero.

Pues bien: no contento con sugerir ese medio, he tratado de encontrar el modo ó la forma que podría emplearse aquí sobre el terreno para despertar por este lado la atención del comerciante y del consumidor belga sobre la calidad y variedad de los artículos que nuestro país produce; y después de considerar este asunto, he llegado á persuadirme que la manera más eficaz y más práctica sería establecer en Amberes, centro y depósito del comercio de importación y movimiento de este país, una especie de Comptoir ó Exposición permanente de muestras de todos los artículos de nuestra producción agrícola é industrial, donde se demostrará la naturaleza, calidad y precios de todo lo que da de sí nuestra patria.

He consultado el pensamiento con nuestro digno Cónsul, como conocedor de la localidad y de sus recursos, y con varios comerciantes, banqueros é industriales de aquel puerto, de Lieja y de Bruselas; y habiendo encontrado en todos ellos, no sólo aprobación, sino elogios y aplauso para el proyecto, me decidí á llevarlo al terreno práctico, empezando por buscar una tercera persona de respetabilidad y crédito y experiencia de negocios, que quisiera tomar sobre sí la ejecución material, el desenvolvimiento y la responsabilidad absoluta del mismo; toda vez que ni la Legación ni el Consulado pueden ni deben mezclarse directa ni indirectamente en transacciones de comercio; y después de oír á varias personas de autoridad y peso, me he fijado en Mr. Hipólito de Beuní, quien, á la circunstancia de pertenecer como Concejal al Ayuntamiento de Amberes, reúne la de representar en aquella plaza á la Compañía del Norte de España, á la del Gas de Madrid, y á varios banqueros de Málaga, Lisboa, Nápoles, Messina, San Petersburgo, Londres y otros puntos de Europa y de América.

Con él he conferenciado en presencia de nuestro Cónsul; y aceptando mis indicaciones, me ha declarado de palabra y repetido por escrito que está dispuesto á establecer en un gran local en Amberes, por su cuenta y riesgo, una Exposición permanente donde se den á conocer las muestras de todos los productos españoles, bien sean naturales, bien elaborados que quieran enviarse nuestros compatriotas. De cuenta suya será el enseñarlos en la mejor forma posible, el publicar en anuncios y periódicos su llegada y exis-

tencia en aquel punto, el enterar de los precios á los compradores, y dirigirse á los productores transmitiéndoles los pedidos que reciba, los cuales deberán consignarse luego.

Para dar mayores facilidades á los que deseen ensayar este medio de emprender ó desarrollar sus relaciones comerciales, he tratado de conseguir que las Compañías de Robbins y Walford, y Crisar y Marsili, cuyos vapores tocan en varios puntos del litoral de España, reciban á bordo de sus buques y trasporten gratis á Amberes las muestras que nuestros productores quieran presentar en la Exposición; y habiéndose prestado gustosos dichos señores á acceder á mi deseo, segun comunicaciones escritas que obran en mi poder, dan órdenes á sus corresponsales en San Sebastian, Bilbao, Santander, la Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga, Burriana, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona para que admitan en los vapores de sus respectivas compañías, los de Crisar tres toneladas y los de Robbins hasta cinco en cada viaje de las muestras á que me refiero, que pesen á lo más en los primeros uno ó dos quintales, y tres ó cuatro en los segundos, sin cargar por ello comisión ni gastos de ningún género.

Si V. E. aprueba el pensamiento y juzga que valdría la pena ensayarlo, sería necesario que, puesto de acuerdo con el Ministerio de Fomento, se hiciera saber á nuestros productores por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales que por iniciativa de la Legación de S. M. en Bruselas, y con el apoyo de ella y del Consulado en Amberes, va á establecerse en este puerto una Exposición permanente de muestras de productos agrícolas é industriales españoles, y que se invita á los que quieran tomar parte en ella á que remitan sus efectos á Mr. Hipólito de Beuní, el cual se encargará de darlos á conocer y de hacer saber los precios de ellos en estos centros, así como también de transmitir los pedidos que se le hagan. Para esto bastará que envíen sus muestras á Amberes, á la consignación del citado Mr. Hipólito de Beuní, por medio de los vapores de las empresas que he nombrado, ó por cualquiera otro medio, recomendándose especialmente aquellos porque sus dueños se prestan á conducir gratuitamente las muestras de que se trata. A este efecto acompaño una lista con los nombres de los agentes de esas Compañías en los puertos de la Península en que con regularidad tocan los citados vapores.

El Ministerio de Fomento podría asimismo prevenir á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y á las Autoridades superiores de nuestras provincias que por todos los medios á su alcance estimulen á nuestros productores á que se aprovechen de la ocasión y facilidades que se les ofrecen en Amberes para dar á conocer sus géneros y desarrollar su comercio.

Creo que V. E. encontrará plausible mi proyecto.

Llevado de un vivo deseo de ser útil á mi patria, y de contribuir hasta donde yo pueda al desenvolvimiento de sus verdaderos intereses, he trabajado por aunar diferentes voluntades en beneficio de ellos, y mis esfuerzos aquí han sido hasta ahora coronados con éxito. Falta sólo que el Gobierno, si lo estima conveniente, dé su poderoso apoyo al pensamiento, y no creo ha de negarlo conociendo el patriotismo de que se halla animado. No pido auxilios pecuniarios: lo único que se necesita es la cooperación de los centros oficiales; prometiéndome en cambio que si mi idea llega á tomar cuerpo y prospera, habrá de aumentarse el movimiento comercial entre ambos países, y con él, como es natural, el Consulado y el Tesoro percibirán mayores rendimientos.

Por lo que hace á los primeros interesados, es decir, á los mismos productores españoles, no es posible ofrecerles en las circunstancias actuales y con los medios de que disponemos mayores facilidades de dar á conocer sus géneros y extender sus relaciones, ni á menos precio que las que dejo apuntadas. Si no responden al llamamiento y no se aprovechan de ellas,

que no se quejen luego ni culpen á nadie más que á ellos mismos de falta de apoyo y de proteccion en los funcionarios públicos y en el Gobierno.

Bruselas 23 de Junio de 1876.—Excentísimo Sr.—Firmado.—Rafael Merry y del Val.—Excmo. Sr. Ministro de Estado.»

*Lista de los diferentes Agentes de las Compañías Robbin y Walford, y de los puntos de España en que tocan sus vapores.*

Málaga, Sr. D. R. Ardoiz.  
Sevilla, Sr. Macandrens y compañía.  
Cádiz, D. F. Estéban y Gomez.  
Valencia, R. Macandrens y compañía.  
Barcelona, id. id.  
Tarragona, id. id.  
Cartagena, Bosh hermanos.  
Almería, D. Manuel Campos.  
Alicante, Cary Brothers.  
Santander, hijos de D. Francisco Diaz.  
Coruña, D. Nicolás María del Rio.  
Vigo, A. Curbera hermanos.  
San Sebastian, D. José Domerog.  
Bilbao, D. Ricardo Rochett.  
Burriana, Sres. Macandrens y compañía.

Los vapores de la Compañía Grisar y Marsili son despachados en Santander por D. P. Larrinaga y compañía, y en Bilbao por D. José Eusebio Rochet.

#### CONTESTACION.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Dirección de Comercio y Consulados.*—Excmo. señor: Me he enterado con el mayor interes del despacho de V. E., núm. 134, de 23 de Junio último, y me complazco en participarle que el Gobierno de S. M. aprueba y aplaude el pensamiento que ha concebido y ha puesto en práctica de influir para la creacion en Amberes de una Exposicion permanente de muestras de las producciones agrícolas é industriales españolas, y ha visto con gusto y gratitud que M. Hipólito de Beuní y las compañías de vapores de los Sres. Robbin y Walford, y Grisar y Marsili se hayan prestado al primero á realizar el proyecto de la Exposicion y á favorecer el desarrollo de las transiciones directas entre España y Bélgica, y las segundas á trasportar gratis un número determinado de muestras; debiendo darles V. E. las gracias en nombre del Gobierno de S. M.

Del citado despacho de V. E. se da traslado al Ministerio de Fomento para que coopere por su parte á la realizacion de tan beneficiosa idea, y se publicará por este Ministerio un extracto en la *Gaceta de Madrid* para que llegue desde luego á conocimiento de los productores y comerciantes españoles.

De Real orden lo digo á V. E., dándole las gracias en nombre de S. M. por el servicio que ha prestado en esta ocasion á nuestra patria, contribuyendo á fomentar su riqueza y bienestar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1876.—Firmado.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Ministro de S. M. en Bruselas.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se venden en pública subasta una viña tempranal en el pueblo de San Martin de Valdeiglesias, al sitio de Navalvillan, con 290 cepas y 10 higueras, su haber una fanega, que ha sido tasada en 892 pesetas 50 céntimos. Otra viña moscatelar en dicho término y sitio Vivar del Cura, de haber una fanega seis celemines, con 1.365 cepas y nueve higueras, valorada en 777 pesetas 50 céntimos. Un terreno erial al pago Huerta del Monte, con seis olivos y tres higueras, de haber una fanega seis celemines, tasada en 172 pesetas 50 céntimos. Una finca en el término de Nava-

hondilla, al sitio de los Cebolleros, partido judicial de Cebreros, su cabida 28 fanegas y dos celemines de trigo, cercada de piedra, tasada en 30.045 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 26 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, y en la de los partidos de San Martin de Valdeiglesias y Cebreros; advirtiéndose que los que se interesen en la expresada subasta consignarán en el acto el 25 por 100 de sus proposiciones como garantía del cumplimiento de sus proposiciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, J. Carretero. 32—74

#### Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lisardo Garcia y Blanco, de 37 años de edad, fondista, vecino de esta capital, en la calle de San Juan, núm. 29, piso tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal que en union de otros se les instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Setiembre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, por Marrodan, Justo Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se emplaza á la Compañía que se tituló *Empresa general de coches de Madrid*, que tuvo su domicilio en la carretera de Valencia, núm. 12, y á cualquier persona que la represente en la actualidad, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que por dicho término se les confiere para contestar la demanda de pobreza interpuesta por D. Laureano Giner Ayuso á fin de seguir los autos ejecutivos que á su instancia se siguen contra la expresada Compañía, y la tercera á los bienes embargados por virtud de los mismos autos interpuesta por D. Juan Antonio Rubio.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Escribano actuario, Venancio Perez.

#### Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Andrés Garzon Laviuda, de 45 años de edad, soltero, natural de esta capital, hijo de Antonio y Anastasia, que ha vivido como huésped en la de la llamada Pepa, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á declarar en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedán á su busca y presentacion al objeto indicado.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Licenciado José Ortiz y Martínez.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Perez Junquera, natural de Villar de Ciervos, provincia de Zamora, de estado soltero, de 22 años de edad, que últimamente vivía en la calle de los Irlandeses, núm. 12, cuarto principal, para que en el término de 10 dias, contados

desde el siguiente al en que tenga lugar dicha insercion, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en la causa que contra el mismo instruyo por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Gargantiel, José Maria I. Sierra.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez Hidalgo, que habitó en la calle de Ministriles, núm. 9, cuarto bajo; Francisco Fernandez, en la de San Cosme, 22, piso cuarto; José Valdés, en la de la Esperancilla, 1 duplicado ó 10, cuarto tercero; Francisco Fernandez Rodriguez, en la de la Fe, núm. 12, tienda; José Antonio Lopez Caballero, en la de Zurita, núm. 13, principal; José Valdés, en la de Santa Isabel, 29, bajo; Francisco Fernandez Alvarez, idem 25, segundo, y Antonio Sierra Pendones, en la misma casa, cuarto bajo, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias que se les señala, contados desde la insercion de este edicto, comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, á la hora de despacho, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que ante el mismo se instruye de oficio.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—Felipe Valero.—El Escribano, Celestino de Flores.

#### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes é individuos de la policia judicial de esta Nacion hago saber que en la noche del dia de ayer, y hora de las siete próximamente, tuvo lugar en el término de la villa de Serracines y en las inmediaciones del arroyo de Torote, en el camino que conduce á esta ciudad, el robo de un caballo que montaba el jóben Leon Isidro, domiciliado en la misma, y lesiones á su vez á este por dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán al final de esta requisitoria; é instruida causa criminal con tal motivo he acordado en providencia de esta fecha expedir la presente para que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las ya citadas Autoridades para que con toda actividad se sirvan proceder á la busca de indicados dos hombres desconocidos, y caso de ser habidos se les remita con las seguridades convenientes á la cárcel de partido á disposicion de este Juzgado; pues en así hacerlo contribuirán á la mejor administracion de justicia, quedando yo obligado á lo propio; omitiéndose las señas del caballo referido por haber sido hallado en la mañana del presente dia.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Setiembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El actuario, Serafin Ruiz de Galarreta.

#### Señas de los dos ladrones.

Estatura regular, edad de unos treinta y tantos años, con bigote uno y patillas otro, llevando á la cabeza sombreros hongos negros de ala ancha, y uno pañuelo blanco de gorro debajo del sombrero, calzados de alpargatas abiertas, y cada cual con una manta morellana bien larga.

### Administracion Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado por la Superioridad,

subasta en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa de Valdecabañas, perteneciente á sus Propios, para disfrutarlos con 500 cabezas de ganado lanar, por el precio de 1.250 pesetas y demas condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el domingo 29 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Se llaman licitadores.

Belmonte de Tajo 24 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Juan Pablo Sanchez.

##### Colmenar del Arroyo.

El dia 3 del próximo venidero Octubre tendrá lugar el deslinde de cañadas y servidumbres de la jurisdiccion de esta villa, con asistencia del Visitador extraordinario de ganaderia y cañadas.

Lo que se hace saber por medio de este para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas lindando á las cañadas y servidumbres.

Colmenar del Arroyo 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Timoteo Juez.

##### Navas de Buítrago.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo titulada Angostillos, para 300 cabezas lanaras y tipo de 300 pesetas en que han sido tasados dichos pastos, cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 28 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su dia, bajo el pliego de condiciones formado por los empleados del ramo, el que se hallará de manifiesto durante el remate; la duracion del aprovechamiento será desde 1.º de Noviembre próximo hasta 1.º de Marzo del año venidero.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Las Navas de Buítrago 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pío del Pozo.

##### Pelayos.

Con la competente autorizacion de la Superioridad tendrá lugar en esta villa el dia 23 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, la subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno del monte de estos Propios denominado Eufemia, bajo el tipo de 200 pesetas.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha.

Pelayos 23 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Estéban Redondo.

##### Sevilla la Nueva.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el dia 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Sevilla la Nueva 25 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pedro Batanero.

##### Villa del Prado.

Autorizado el Ayuntamiento de esta Villa del Prado por la Superioridad competente, arrienda el mismo en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Alamar para 1.000 cabezas de ganado lanar, desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril, por 2.500 pesetas; habiendo señalado para el acto del remate el dia 23 del próximo Octubre, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará presente y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse del mismo y tomar parte en la subasta.

Villa del Prado 23 de Setiembre de 1876.—Feliciano Andriño.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.